



**Recurso nº 160/2017**

**Resolución nº 266/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2017

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. R. A. G. en representación de la mercantil TRANSINSA, S.L., contra el Pliego de cláusulas particulares para la adjudicación del “*Servicio de ambulancia asistencial de soporte vital básico en el Aeropuerto de Asturias*” (Expediente OVD 668/16), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por parte de AENA, S.A. (en adelante AENA) se convocó licitación, mediante procedimiento negociado, para contratar el servicio de ambulancia en el Aeropuerto de Asturias. El anuncio se publicó en el DOUE, en el BOE y en el perfil de contratante los días 7, 8 y 18 de febrero de 2017, respectivamente. El presupuesto de licitación (sin IVA) es de 153.590,01 €. El contrato tiene una duración de 1 año, con la posibilidad de dos prórrogas.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE). El contrato de servicios (CPV 85143000-3) se encuentra catalogado en la categoría de “*Servicios sociales y de salud*”.

**Tercero.** Por parte de TRANSINSA, S.L., mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal el 24 de febrero, se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de cláusulas particulares (PCP) por entender que “*el precio*”

*de licitación no cubre siquiera el coste laboral del personal que ha de ser asignado a la prestación del servicio y ello con base en datos objetivos fijados normativamente”.*

**Cuarto.** El 2 de marzo se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al informe de AENA en el que considera que el recurso debe ser inadmitido por cuanto se refiere a un contrato incluido entre las categorías del Anexo II B de la LCSE; para ese tipo de contratos, no se admite la reclamación contra los pliegos, salvo que tenga por objeto impugnar las prescripciones técnicas, lo que no es el caso.

**Quinto.** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, señala AENA que, a la hora de establecer el presupuesto de licitación, se ha basado en el contrato actual del servicio de ambulancia, cuyo importe de adjudicación es de 143.999,98 euros (impuestos excluidos). Señala que, desde 2014, *“no le consta ninguna reclamación realizada por los trabajadores de la... mercantil adjudicataria, en concepto de salario a percibir”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El escrito de interposición de recurso, debe calificarse como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (arts. 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de las instalaciones de aeropuertos, incluida entre las enumeradas en la disposición adicional segunda de dicha ley. La presente reclamación se interpone contra el PCP de un contrato de servicios cuya valor estimado es inferior a 1.000.000 de euros.

El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE.

**Segundo.** La empresa TRANSINSA, S.L. se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, por cuanto ha sido invitada a participar en la licitación.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo previstas en el artículo 104 de la LCSE.

**Cuarto.** La reclamación tiene por objeto el PCP de un contrato de servicios encuadrado en la categoría nº 25, “Servicios sociales y de salud”, del Anexo II B de la LCSE. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LCSE, en tales contratos solo son susceptibles de reclamación, las prescripciones técnicas y los anuncios de adjudicación, lo que no es el caso. En igual sentido, el artículo 22.2.6º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que, para esos contratos *“no se admitirá la reclamación contra el acto de adjudicación, los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales y actos procedentes del procedimiento de adjudicación de tales contratos, salvo que ésta tenga por objeto impugnar las prescripciones técnicas”*.

Pero, como ya hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la nº 1070/2016, de 22 de diciembre), al haber expirado el plazo de trasposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, resultan de aplicación directa las disposiciones de la misma relativas a los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada.

Como consecuencia de ese efecto directo de la Directiva 2014/25, los contratos de “*Servicios sociales y otros servicios específicos*”, comprendidos en su Anexo XVII, se encuentran dentro de su ámbito de aplicación (artículo 91), siempre y cuando su valor estimado sea igual o superior a 1.000.000 EUR (artículo 15.c). Se entiende por ello que el artículo 15.2 de la LCSE, queda desplazado por lo dispuesto en la Directiva 2014/25.

El contrato cuyo PCP se impugna se refiere a un servicio incluido en el Anexo XVII de la Directiva de 2014/25, cuyo valor estimado es inferior a 1.000.000 euros. Se trata pues de un contrato no sujeto al ámbito de la reclamación y que por tanto, debe ser inadmitido.

Por todo ello,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir la reclamación de D. J. R. A. G. en representación de la mercantil TRANSINSA, S.L., contra el Pliego de cláusulas particulares para la adjudicación del *“Servicio de ambulancia asistencial de soporte vital básico en el Aeropuerto de Asturias”* Expediente OVD 668/16, por tratarse de un contrato incluido en el ámbito de la LCSE, no sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no susceptible de reclamación en los términos previstos en dicha norma.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.